



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 809 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

**VISTO:** El Informe N° 029-2017-GOB-REG.HVCA/CEPAD-ADHOC-JCL-rcrdc, con Doc. N° 445109 y Exp. N° 339189, el Expediente Administrativo N° S/N-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 121-2013/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA ingresado a Presidencia Regional de Huancavelica con fecha 07 de marzo del 2013, el Director Regional de Salud de Huancavelica, remite el Informe N° 050-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DAJ, indicando que el personal del Centro de Salud de Ascensión sin coordinación con la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas ha comprado insumos odontológicos, sin que estuviera incluido en los requerimientos anuales, habiéndose efectuado una constatación del ingreso de los medicamentos, no mostrando la encargada Q.F. Erika Inga Sinche el requerimiento ni las compras por tener el documento en su domicilio de Lima y las compras la C.D. Gaby Collado Tello también afirma que los tiene en su domicilio, informando que solo han gastado cinco mil soles de los siete mil soles del presupuesto asignado y que la diferencia está depositado en su cuenta personal del Banco de la Nación; por lo que en atención a ello, la Presidencia Regional mediante proveído de fecha 08 de marzo del 2013, remite toda la documentación a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que conforme a sus atribuciones pueda deslindar las responsabilidades que correspondiera y emitir un informe;

Que, por su parte la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el informe N° 44-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, de fecha 03 de marzo del 2014, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma; amparado en el referido informe la Gerencia General Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General Regional N° 195-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, del 07 de Marzo del 2014, mediante la cual resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a: HILDA GABY COLLADO TELLO, Jefa del Centro de Salud de Ascensión; YENNI VILCAPOMA MEZA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión; HUGO LACHO CUNYA, servidor del Centro de Salud de Ascensión; ERIKA INGA SINCHE, serumista del Centro de Salud de Ascensión; CHRISTIAN DELGADO DÁVILA, Servidor del Centro de Salud de Ascensión; ABEL TORRES CURASMA Servidor del Centro de Salud de Ascensión; ELIZABETH ESTEBAN RIVAS, Servidora del Centro de Salud de Ascensión; GUISELLA AMELIA ZUMAETA SEGURA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión y VICTORIA ANCCASI CAYLLAHUA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión; resolución que fue notificada las partes procesadas conforme se tiene constancia;

Que, se tiene el Informe N° 29-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-ADHOC-JCL-rcrdc, de fecha 14 de junio del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; “El principio de *inmediatez* constituye



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 809 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: “El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) **El Proceso de Cognición**; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y (ii) **El proceso volitivo**; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala “**21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa**”;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 07 de Marzo del 2014 el plazo ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: “**La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**”; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 195-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, del 07 de Marzo del 2014, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° S/N-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 809 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

ha determinado y recomendado también que, en base a los fundamentos expuestos las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores HILDA GABY COLLADO TELLO, YENNI VILCAPOMA MEZA, HUGO LACHO CUNYA, ERIKA INGA SINCHE, CHRISTIAN DELGADO DÁVILA, ABEL TORRES CURASMA, ELIZABETH ESTEBAN RIVAS, GUISELLA AMELIA ZUMAETA SEGURA y VICTORIA ANCCASI CAYLLAHUA, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica, en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria** para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Señores: HILDA GABY COLLADO TELLO, Jefe del Centro de Salud de Ascensión; YENNI VILCAPOMA MEZA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión; HUGO LACHO CUNYA, servidor del Centro de Salud de Ascensión; ERIKA INGA SINCHE, serumista del Centro de Salud de Ascensión; CHRISTIAN DELGADO DÁVILA, Servidor del Centro de Salud de Ascensión; ABEL TORRES CURASMA Servidor del Centro de Salud de Ascensión; ELIZABETH ESTEBAN RIVAS, Servidora del Centro de Salud de Ascensión; GUISELLA AMELIA ZUMAETA SEGURA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión; y VICTORIA ANCCASI CAYLLAHUA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión; instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 195-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, del 07 de marzo del 2014; **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° S/N-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de facultades del Gobierno Regional de Huancavelica para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

**ARTICULO 3°.- REMITIR** a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JCL/btl

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL